

ROSARIO RODRÍGUEZ v. ROSADO COLOMER
2021 TSPR 160

El Juez Asociado señor Feliberti Cintrón emitió la opinión del Tribunal.

The doctrine of stare decisis “is at its weakest when we interpret the Constitution because a mistaken judicial interpretation of that supreme law is often practically impossible to correct through other means.” *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 1405 (2020).

La controversia planteada en este recurso [es] si los funcionarios que actualmente ocupan los cargos de Presidente y Presidenta Alternativa de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) pueden continuar desempeñando sus funciones legalmente, luego de culminar el término dispuesto en la ley, en virtud de una cláusula de continuidad indefinida. Esto, a la luz del límite jurisprudencial impuesto en *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638 (1991) (*Per Curiam*) (en adelante, *Nogueras II*), sobre la duración máxima de este tipo de cláusula. Treinta años después de haber sido resuelto, y por los fundamentos que exponemos a continuación, tenemos la oportunidad de rectificar dicho precedente y [lo] revocamos ... resolviendo que una cláusula de continuidad indefinida constituye un mecanismo legislativo válido para vindicar los intereses institucionales del Gobierno. Como resultado, los funcionarios incumbentes en cuestión pueden continuar en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión, tal y como dispone la ley. Veamos.

I. [El caso fue sometido ante el TPI por el Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad. El TSPR acogió un recurso de certificación que presentó ese partido. El Senado compareció como *amicus curiae*.]

II. [La opinión reconoce que bajo el Código Electoral de 2020 el nombramiento del Presidente y Presidente Alternativo corresponde por unanimidad a los Comisionados Electorales y que si a los treinta días de haber surgido una vacante no se logra esa unanimidad, el nombramiento lo hará el Gobernador. Destaca que la ley dispone: “El Presidente y el Alternativo al Presidente serán nombrados no más tarde del 1 de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo”.]

[E]l precitado artículo dispone una cláusula de continuidad aplicable a los nombramientos del Presidente y Presidente Alternativo de la CEE. [T]al precepto es cónsono con la finalidad de este estatuto de mantener a la CEE en un funcionamiento continuo, de manera que pueda estar disponible para coordinar cualquier evento electoral ordenado por ley, ya sea en o fuera del año de elecciones generales.

D. La cláusula de continuidad indefinida

La cláusula de continuidad –también conocida como cláusula de *holding over*– es un mecanismo que asegura que un funcionario designado por un término fijo de años continúe en el cargo al finalizar el periodo para el cual fue designado. Actualmente, estas cláusulas pueden encontrarse en múltiples leyes vigentes e incluso en la Constitución de Puerto Rico respecto a otros funcionarios.⁶ En el pasado, hemos sido consistentes al reconocer la importancia que tiene este tipo de cláusula para la continuidad de las funciones gubernamentales.

En *González v. Corte*, 62 DPR 160, 165 (1943), este Tribunal tuvo la oportunidad de expresarse por primera vez sobre la utilidad de la cláusula de continuidad en nuestra jurisdicción. Allí señalamos que las cláusulas de continuidad tienen dos (2) propósitos, a saber: (1) retener en todo momento en el cargo a una persona que ha sido nombrada con el consejo y consentimiento del Senado, incluyendo el período después de que su término ha expirado, hasta que el Senado pueda reunirse y concurrir con el Gobernador en volverlo a nombrar o elegir su sucesor; (2) evitar vacantes que la ley aborrece, toda vez que entorpecen la continuación de la administración de los asuntos públicos.

Bajo ese marco legal, determinamos que cuando un funcionario ocupa el cargo en virtud de una cláusula

⁶ [La opinión cita los siguientes ejemplos: El Art. III, Sec. 22 (Contralor); el Art. 2.2 de la Ley de Ética Gubernamental de 2011, 3 LPR § 1855a (Dirección Ejecutiva); el Art. 10(3) de la Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 3 LPR § 99q (miembros del Panel); el Art. 4 de la Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, 1 LPR § 312. La opinión omite consignar otro ejemplo: Art VI, § 2 de la Constitución (Gobernador).]

de continuidad indefinida, luego de expirar su término fijo de nombramiento, no existe una vacante que el Gobernador pudiese cubrir mediante un nombramiento de receso. Véase, además, J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, 2009, pág. 301.

Posteriormente, con relación a un miembro de la Comisión Hípica, reiteramos que “[b]ajo un estatuto que específicamente contenía una cláusula de “*holding over* como la a[ll]í envuelta, un funcionario cuyo término ha[b]ía expirado pero que contin[uaba] en el cargo porque su sucesor todavía no ha[b]ía sido nombrado, e[ra] un funcionario de jure”. *López v. Tribunal Superior*, 79 DPR 20, 23 (1956) (haciendo referencia a *González v. Corte, supra*, págs. 164-165; *Acosta v. Corte*, 63 DPR 651 (1944)). Por ende, concluimos que “[e]l lenguaje del [estatuto] no requ[ería] un resultado tan funesto que dejara a la comunidad durante cierto período sin una Comisión legal”. Luego, en *J.R.T. v. Milares Realty, Inc.*, 90 DPR 844, 858-859 (1964), este Tribunal reafirmó que –en ausencia de una cláusula de continuidad– el cargo de Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo se encontraba vacante al finalizar su término. No obstante, este Foro sostuvo la validez de sus actuaciones bajo la doctrina de funcionario de facto.⁸

Finalmente, y a pesar del desarrollo jurisprudencial sobre las cláusulas de continuidad, en *Nogueras II* este Tribunal expresó que “[l]a indefinición en el término de duración de una incumbencia *holding over* atenta[ba] contra el equilibrio que intenta mantener la Constitución en lo que respecta al ejercicio de nombramiento compartido por la Rama Ejecutiva y la Legislativa”. En esa ocasión, alejándose del marco jurisprudencial forjado hasta ese entonces, este Foro señaló que “el término de duración del período posterior a la expiración del término del incumbente (*holding over*) en virtud de la llamada cláusula de continuidad no e[ra] ilimitado”. *Id.*, pág. 652.

En [ese] caso, por analogía, este Tribunal descansó en *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983) (donde establecimos un término máximo de duración a los nombramientos interinos fundamentado en los nombramientos de receso) para fijar el término máximo permisible respecto a las cláusulas de continuidad. *Nogueras II, supra*, pág. 677. Véase, además, J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional*, 61 Rev. Jur. UPR 637, 705 (1992). Al así actuar, no advertimos que la cláusula de continuidad no es un ejercicio del poder de nombramiento, sino un mecanismo diseñado para que sea un funcionario debidamente nombrado el que permanezca en el cargo hasta tanto las Ramas Ejecutiva y Legislativa lleguen a un consenso. Es decir, la cláusula de continuidad responde a una elección de política pública alcanzada por las ramas políticas de gobierno. De esta forma, en el precitado caso se determinó que el término de una cláusula de continuidad “se extendería hasta que su sucesor tome posesión del cargo[,] pero nunca después de finalizada la próxima sesión legislativa siguiente a dicha expiración”. *Nogueras II*, págs. 652-653.

[L]a decisión de *Nogueras II* fue ... objeto de múltiples críticas no sólo por parte de varios miembros de este Tribunal,⁹ sino por la Academia también.¹⁰ Sobre la fragilidad de sus fundamentos, citamos *in extenso*

⁸ Hemos definido la doctrina de funcionario de facto como “un principio de derecho que imparte validez a los actos oficiales de personas que, so color de autoridad, ejercen cargos que existen legalmente y en los cuales el público o terceras personas están interesados, cuando el cumplimiento de tales actos oficiales es para beneficio del público o de terceras personas, y no para su beneficio personal”. *Fernández v. Corte*, 71 DPR 161, 181 (1950). Asimismo, hemos indicado que “[l]a necesidad de esta doctrina es manifiesta: sería irrazonable exigirle al público que investigue de antemano el título de los funcionarios con quienes se propone tratar, con el fin de averiguar si se puede confiar o no en la autoridad que asumen”. *Id.*

⁹ [El Juez Negrón García emitió una opinión disidente en la cual expresó que la mayoría ignoró y revocó toda la doctrina sobre la cláusula de continuidad establecida desde *González, Acosta, Fernández, López y Milares* hasta *Betancourt v. Gobernador*, 119 DPR 435 (1987). *Nogueras II*, págs. 680-681.] Señaló que “el único fundamento en que se fund[ó] la mayoría para la nueva visión sobre la cláusula de continuidad [fue] el ‘poder compartido’ entre el Ejecutivo y el Senado, expuesto en *López Nieves*. Sostuvo que “igualar los efectos de la cláusula de continuidad judicial a la situación distinta de interinato sobrepasa [toda] imaginación”.

¹⁰ En lo pertinente, el profesor José Julián Álvarez González comentó lo siguiente: “Mediante la decisión en *Nogueras II* el Tribunal Supremo prohibió a la Asamblea Legislativa cambiar de opinión, liquidó todas las cláusulas de continuidad indefinida existentes para todo cargo público que requiera confirmación senatorial, legisló una cláusula de continuidad de término variable, en ocasiones menor que el que dispuso la Ley 17, y congeló su dictamen en la Constitución. El poder real del Gobernador en el proceso de nombramientos es hoy mucho mayor que el del Senado. Y eso no se debe a consideraciones de *realpolitik*, como fue el caso en la era de Muñoz Marín, ni a un error legislativo corregible, como ocurrió con la Ley 17. El desbalance entre los poderes políticos, favorable al Gobernador, es parte del

al profesor José Julián Álvarez González:

No cabe duda de que Hamilton, correctamente, explicó que el mecanismo de nombramiento de receso es uno secundario, subordinado al método principal que requiere la participación del primer ejecutivo y el Senado. Pero la aseveración sobre la similaridad de la cláusula de continuidad con el nombramiento de receso no es atribuible a Hamilton. Se trata de un *ipse dixit* del Tribunal Supremo de Puerto Rico. No conozco ninguna otra autoridad que haya sugerido esto, y el Tribunal no presentó ninguna.

El *ipse dixit* del Tribunal no sólo está huérfano de apoyo, sino que es claramente equivocado. La incumbencia en un cargo mediante una cláusula de continuidad no es, contrario a lo que sostuvo el Tribunal, un nombramiento o un ejercicio del poder de nombramientos. Todo lo contrario. Se trata de un mecanismo diseñado para evitar una vacante y, por lo tanto, para evitar un nombramiento de receso. Mediante la inclusión de una cláusula de continuidad el legislador se asegura de que el primer ejecutivo tendrá que contar con el Senado para hacer un nombramiento, es decir, tendrá que utilizar “el medio primario” de nombramientos. J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional, supra*, pág. 706 esc. 321.

El profesor Álvarez González razonó que era innecesario que el Tribunal se adentrara en el pantano constitucional al que se arrojó. *Íd.*, pág. 685. En contraste, “la solución más apropiada de *Nogueras II* sólo requería reconocer que la cláusula de continuidad no existía en protección de los jueces, sino de la función del Senado en el proceso de nombramientos y del funcionamiento eficiente del gobierno”. *Íd.*, pág. 694.

Coincidimos con sus expresiones. Resulta imposible construir una doctrina coherente en nuestra jurisprudencia para el tratamiento de otros funcionarios cobijados por una cláusula de continuidad a la luz de lo resuelto en dicho precedente. [T]al precedente es inconsistente con las decisiones que irónicamente cita [*Nogueras II*] con aprobación. En vista de lo expuesto, [*Nogueras II*] no tiene espacio en nuestra jurisprudencia y queda hoy revocado. Como hemos expresado en otras ocasiones, “[e]l propósito inspirador de la doctrina de *stare decisis* es lograr [la] estabilidad y certidumbre en la ley, mas nunca perpetuar errores”. *Rivera Ruiz. v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 429 (2016) (citando a *Am. Railroad Co. v. Comisión Industrial*, 61 DPR 314, 326 (1943)).

III.***[L]a controversia ante nuestra consideración se circunscribe a determinar si los funcionarios que ocupan los cargos de Presidente y Presidenta Alternativa de la CEE ... pueden continuar desempeñando sus funciones aun después de culminar su término, al amparo de una cláusula de continuidad indefinida y habiéndose levantado la segunda sesión ordinaria sin que el Senado hubiese actuado sobre las designaciones presentadas por el Gobernador a esos cargos.

Fundamentados en un análisis integrado del Código Electoral de 2020, la intención legislativa que sirvió de base para el referido estatuto, así como la jurisprudencia interpretativa de las cláusulas de continuidad, y considerando el momento histórico que vivimos, el cual no deja margen a dudas sobre la necesidad de mantener a la CEE operando de manera continua, hoy nos apartamos de la determinación tomada en *Nogueras II*. ... La cláusula de continuidad cumple una finalidad importante en el funcionamiento de nuestras instituciones gubernamentales, pues permite que funcionarios que han sido nombrados de acuerdo a la ley continúen ejerciendo sus cargos luego de haber vencido el término establecido para éstos hasta tanto el Poder Ejecutivo y el Legislativo se pongan de acuerdo en cuanto a sus sucesores. [M]ediante la aprobación de la referida cláusula de continuidad, las ramas constitucionales de gobierno manifestaron su deseo de preservar la continuidad de los trabajos realizados por aquellos funcionarios seleccionados –de acuerdo a la ley y con el aval legislativo– a los cargos de Presidente y Presidente Alternativo de la CEE. De igual forma, con la aprobación del Código Electoral de 2020, ambos poderes constitucionales consignaron de manera expresa su rechazo a la interrupción operacional de la CEE. Al mismo tiempo, repudiaron el disloque que los cargos vacantes ocasionarían en una entidad gubernamental cuyo funcionamiento continuo es necesario para coordinar cualquier evento electoral en o fuera del año de elecciones generales....

[*Nogueras II*] deformó la doctrina jurisprudencial firmemente establecida hasta ese momento sobre las cláusulas de continuidad. [R]esulta imposible armonizar [ese caso] con la doctrina desarrollada durante los

designio Constitucional. O al menos eso cree el Tribunal Supremo”. J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional*, 61 Rev. Jur. UPR 637, 719 (1992).

casi cincuenta años de jurisprudencia anterior. Ciertamente, las cláusulas de continuidad representan un ejercicio de política pública a favor de la estabilidad de nuestras instituciones gubernamentales. Por lo tanto, concluimos que el mandato legislativo dispuesto en el Código Electoral de 2020 permite que un funcionario –que ya pasó por un proceso de aprobación– permanezca *de jure* en el cargo al expirar su término fijo de nombramiento hasta que sea debidamente sustituido.***

Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado señor Estrella Martínez a la cual se une el Juez Asociado señor Martínez Torres.[*]

Recientemente en *Senado v. Tribunal Supremo*, [2021 TSPR 141], descartamos que este Tribunal Supremo tuviera el poder desmesurado de nominar y confirmar la Presidencia y la Presidencia Alternativa de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Hoy, descartamos también la posibilidad de que un Gobernador pueda unilateral y desmedidamente controlar ese organismo con nombramientos de receso, tal como si fuera una mera oficina de su gabinete.

El Poder Ejecutivo no puede, sin el consentimiento del Senado, sustituir la presidencia de la CEE con un nombramiento de receso, pues ante la falta de consenso entre los Poderes Políticos, los incumbentes deben permanecer en el cargo hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión. Lo anterior, en virtud de la cláusula de continuidad indefinida debidamente legislada previo a surgir esta controversia.***

II.***B. Las cláusulas de continuidad indefinida no son de nuevo cuño, pues éstas están contenidas en nuestra Constitución, así como en diversas leyes de nuestro ordenamiento jurídico. En esencia, el propósito de una cláusula de continuidad indefinida subyace en que los funcionarios cobijados por ésta no puedan ser sustituidos hasta que el Gobernador, con el consejo y consentimiento legislativo, nombre a un sucesor y éste tome posesión del cargo.^{3***}

[C]uando un funcionario está cobijado bajo una cláusula de continuidad, “al expirar su término fijo de nombramiento no se crea una vacante que legitime al Gobernador a expedir un nombramiento de receso”.⁴ Por consiguiente, el mecanismo suplementario del nombramiento de receso, que, por su naturaleza, presupone la existencia de una vacante, no está disponible cuando el cargo en cuestión contiene una cláusula de continuidad indefinida.***

III.***[E]l fundamento utilizado en *Nogueras II* para justificar la limitación impuesta a las cláusulas de continuidad es erróneo, por lo que no se justifica que perpetuemos su uso. La indefinición en el término de duración de una incumbencia *holding over*, contrario a lo aducido en *Nogueras*, no atenta contra el equilibrio que intenta mantener nuestra Constitución en lo que respecta al poder de nombramiento compartido entre los Poderes Políticos. Es, precisamente, todo lo contrario.

Basados en esa premisa equivocada, el dictamen emitido por el Tribunal en *Nogueras* tuvo dos

* [Nota editorial: El juez Martínez Torres emitió la siguiente expresión:] “Hace diez semanas, en *Senado v. Tribunal Supremo*, 2021 TSPR 141, dijimos respecto a los mismos puestos que nos ocupan hoy y con el voto de los dos Jueces que hoy disienten: ‘Mientras los Poderes Ejecutivo y Legislativo no lleguen a un acuerdo, los incumbentes permanecerán en el cargo hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión’. Nada ha cambiado. Hoy reafirmamos esa expresión, por los fundamentos que se expresan en la Opinión del Tribunal. Para ello, revocamos un precedente claramente erróneo, que crea problemas para la continuidad de la gestión pública. Eso justifica esa revocación”.

³ Tal y como el Lcdo. Christian E. Cortés Feliciano correctamente sintetizó: “Las cláusulas de continuidad son disposiciones que prorrogan los términos de efectividad de un nombramiento. Este tipo de cláusulas no constituyen un método de nombramiento *per se*, sino que son un mecanismo en virtud del cual un funcionario que ocupa un cargo en propiedad puede continuar ocupándolo aun después de expirado su término hasta tanto su sucesor sea nombrado y tome posesión”. Cortés Feliciano, *Nombramientos de receso sucesivos: ¿Despoje de la facultad de consejo y consentimiento del Senado?*, 86 Rev. Jur. UPR 192, 204 (2017).

⁴ J.J. Álvarez González, *Derecho constitucional*, 61 Rev. Jur. UPR 637, 685 (1992) (citando a *González v. Corte*, pág. 165). Distinto es la conclusión cuando determinado cargo no cuenta con una cláusula de continuidad, pues, en ausencia de ésta, el funcionario puede ser sustituido a partir del vencimiento del término, inclusive, con un nombramiento de receso. *J.R.T. v. Mirales Realty, Inc.*, 90 DPR 844, 858 (1964).

consecuencias nocivas, a saber: “[1] aumentó indebidamente, y como cuestión de derecho constitucional, el poder del Gobernador frente al Senado en el ejercicio de la facultad de nombramientos [,] y [2] modificó o revocó *sub silentio* los principales precedentes que el propio tribunal citó”.^{6***}

La limitación jurisprudencial que hoy rectificamos corrige la inclinación indebida de la balanza a favor del Poder Ejecutivo y, más importante aún, vindica la disminución a las prerrogativas del Senado en cuanto al poder de nombramientos se refiere. Ello, pues, la inclusión de una cláusula de continuidad indefinida en una ley representa una defensa a la preferencia del Senado a “sostener en su cargo a una persona a quien una vez confirmó[,] pero cuyo término ha expirado, hasta que pueda pasar [juicio] sobre su nuevo nombramiento o sobre el nombramiento de su sucesor y evitar con ello que el Gobernador lo sustituya haciendo un nombramiento de receso provisional”. *González v. Corte*, págs. 167-168.^{***}

[E]l equilibrio que pretende mantener la Constitución en cuanto a nombramientos se refiere, favorece que un funcionario continúe ejerciendo un cargo en virtud de una cláusula de continuidad indefinida *vis à vis* el caso de un nombramiento de receso que, por su naturaleza suplementaria, sólo puede ser ejercido unilateralmente por el Gobernador cuando existe una vacante real sobre un puesto que no contiene una cláusula de continuidad.⁷ *Betancourt v. Gobernador, supra*, 438 (opinión concurrente del Juez Alonso Alonso). Este favorecimiento, claro está, responde a que, en esa primera instancia, el funcionario en cuestión goza del sello de aprobación de los Poderes Políticos, lo que no ocurre con el nombramiento de receso.^{8***}

El sistema electoral de Puerto Rico y su administración no deben ser rehenes de las negociaciones entre los Poderes Políticos. Ante ello, la cláusula de continuidad otorga una protección para evitar que cualquiera de los dos entes de los Poderes Políticos persiga utilizar estrategias que disloquen el balance de poderes delineado en nuestro ordenamiento.

La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez emitió una opinión disidente.

Una mayoría ignora los precedentes que rigen nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la separación de poderes y, sin más, da al traste con preceptos cardinales que la Convención Constituyente, con suma sabiduría, instituyó en Puerto Rico. Apenas hace unos meses, en *Senado v. Tribunal Supremo*, 2021 TSPR 141, defendimos, de manera férrea, el mismo principio constitucional que hoy la mayoría hace sal y agua. Tal actuación posiciona –en un rango de poder insostenible– cláusulas de continuidad estatutarias ajenas a nuestro sistema democrático y constitucional.

Lo expreso con respeto, pero con igual convencimiento, la posición mayoritaria no tiene base en nuestro derecho positivo y constitucional. De hecho, en ninguna parte se identifica el anclaje legal que autoriza a que funcionarios con términos vencidos se mantengan en sus cargos –de forma indefinida– so color de cláusulas de continuidad estatutarias. Preocupa, pues tal actuación expone al pueblo de Puerto Rico a un sistema que fomenta comportamientos eminentemente antidemocráticos.

Desde hoy, si el gobernador o la gobernadora de turno opta por no nombrar a una persona que ocupa un puesto amparándose en una cláusula de continuidad, la Asamblea Legislativa está a su merced. Personas que ocupen puestos gubernamentales, cuyos términos vencieron, podrán ejercer sus funciones a espaldas del aval democrático del máximo representante del pueblo: la legislatura. Ello, sostengo con respeto, parece avalar principios más afines con regímenes absolutistas, que los baluartes democráticos que estamos llamados a proteger.

El temor infundado de no afectar el flujo de los trabajos administrativos en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) no puede dar pie a trastocar el sistema de pesos y contrapesos que estableció nuestra Constitución hace más de 70 años. Tampoco puede ser la justificación para que ahora a una persona pueda

⁶ Álvarez González, *supra*, pág. 703.

⁷ Álvarez González, *supra*, págs. 703-704.

⁸ A tales efectos, el profesor José Julián Álvarez González, expresa que: “Mediante la inclusión de una cláusula de continuidad el legislador se asegura de que el primer ejecutivo tendrá que contar con el Senado para hacer un nombramiento, es decir, tendrá que utilizar ‘el medio primario’ de nombramientos”. *Íd.*, pág. 706 esc. 321, 703-704.

permanecer, *ad infinitum*, en un cargo cuyo nombramiento nunca pasó, ni obtuvo, el aval de la Asamblea Legislativa. Preocupa todavía más que esta decisión trasciende el nombramiento actual de la cabeza de la CEE y tiene el potencial de impactar el universo de los nombramientos.***

I. En Puerto Rico existen dos tipos de cláusulas de continuidad: (1) las que son de rango constitucional y (2) las que son de carácter estatutario. El objetivo de las cláusulas de continuidad de rango constitucional es asegurarse que el funcionario que ocupe dicho cargo continúe en este al finiquitar el periodo para el cual fue designado. En ese sentido, no se violenta la separación de poderes porque la propia constitución, en su inmensa sabiduría, dispuso que una persona que ocupa dicho cargo constitucional se mantenga en funciones hasta que los demás poderes políticos decidan quién será el sustituto.

Las cláusulas de continuidad estatutarias tienen un alcance distinto. Este Tribunal las ha analizado a través de los años y en distintos momentos históricos....

[*González v. Corte*] se dilucidó en el 1943, es decir, en una época preconstitucional....

[E]l análisis de las cláusulas de continuidad estatutarias surgidas con anterioridad a la constitución de Puerto Rico debe de examinarse de manera puntillosa. Sobre todo, cuando el ordenamiento vigente al momento de hacerse dichas expresiones no es el mismo que el actual. [E]n 1943 el gobernador no era electo por los puertorriqueños, sino, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, y el Senado de Puerto Rico no era realmente una fuerza representativa del poder constituyente. Ello mina el análisis analógico que se pueda realizar, pues mucho ha sucedido desde 1943 hasta 2021. Sobre todo cuando dichas expresiones no se realizaron teniendo en mente el actual sistema de separación de poderes.***

[E]n múltiples instancias hemos reafirmado [a] *Nogueras II*. Sobre todo, debemos destacar *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos*, 180 DPR 723, 765 (2011), donde una mayoría del actual Tribunal, cuya composición apenas ha cambiado desde ese momento, reafirmó [a] *Nogueras II* ... y dijo [págs. 764-765]:

Cuando un empleado de carrera rinde servicios temporeros en calidad de interinato, asume el cargo superior con todas las obligaciones, responsabilidades y facultades que dicho cargo conlleva. Ahora, en cargos que requieran el consejo y consentimiento del Senado, el interinato queda sin efecto “al levantarse la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa en curso o, en su defecto, la siguiente, al comienzo del interinato, a menos que se efectúe antes del nombramiento en propiedad” Esa y no más es la expectativa de continuidad que puede tener un funcionario incumbente bajo una cláusula de continuidad”. [*Nogueras II*, pág. 652.]

A diferencia de los casos que cita hoy la opinión dictada, que son preconstitucionales u *obiter dictum*, en *Bomberos Unidos* este Tribunal abrazó *Nogueras II* como un precedente vital para la resolución de dicho caso. Además, en *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 92 (1998), reafirmamos la doctrina de *Nogueras II* y dijimos que las cláusulas de continuidad estatutarias e indefinidas “violaba[n] ‘el equilibrio que intenta mantener la Constitución en lo que respecta al ejercicio de nombramiento compartido entre la Rama Ejecutiva y la Legislativa’”. Igual pronunciamiento hicimos en *In re Vargas Soto*, 146 DPR 55, 92 (1998). En *Brunet Justiniano v. Hernández Colón*, 130 DPR 248, 257 (1992), explicamos que *Nogueras II* “limitó el término de la ‘cláusula de continuidad’ a la finalización de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa siguiente a la expiración del nombramiento”.

Borrar de un plumazo una jurisprudencia sostenida en el principio constitucional de la separación de poderes con jurisprudencia anterior y preconstitucional es un error. Más aún, cuando no se realiza un análisis sosegado de la doctrina de *stare decisis* ni de la doctrina de separación de poderes.⁸ La opinión mayoritaria

⁸ La doctrina de *stare decisis* dispone que, como norma general, un tribunal debe acatar sus decisiones anteriores en los casos que resuelva posteriormente. Su objetivo es “lograr estabilidad y certidumbre legal”. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 921 (2009)... Hemos identificado tres circunstancias excepcionales que justifican revocar un precedente: “(1) si la decisión anterior es claramente errónea; (2) si sus efectos sobre el resto del ordenamiento son adversos, y (3) si la cantidad de personas que confían en ésta es limitada”. *Díaz De León*, pág. 922. [L]a decisión anterior no es claramente errónea dado que se sustenta en una interpretación constitucional de la doctrina de separación de poderes. [Su efecto] no es adverso, por el contrario, garantiza ... un sistema de pesos y contrapesos donde los poderes políticos, representantes del pueblo, tienen que negociar por el mejor bienestar del país. Revocar *Nogueras II* incentiva conductas perversas como describimos anteriormente. Por último, la cantidad de personas que confían en *Nogueras II* no es limitada, al contrario, es vasta porque como muy bien indica la opinión mayoritaria, múltiples funcionarios tienen cláusulas de continuidad estatutarias.

no tan solo revoca *Nogueras II* incorrectamente, sino que lo hace sin realizar un análisis sustantivo y concienzudo de los fundamentos jurídicos constitucionales que se expresaron y consideraron en dicho caso.

Independientemente de lo que unos académicos puedan pensar sobre la corrección de la decisión, *Nogueras II* brinda una confianza enorme y razonable al momento de interpretar la doctrina de separación de poderes. Por supuesto que hay circunstancias que ameritan y exigen revocar decisiones pasadas. No obstante, existe una presunción de que debemos seguir los precedentes y que dicha presunción se debe rebatir mediante un razonamiento jurídico claro y coherente. Cuando se quiere derogar un precedente con evidente impacto en el sistema político y democrático de Puerto Rico, se tiene la obligación de brindar una explicación razonable.***

...No puedo suscribir que se avale que un funcionario pueda estar en un cargo cuyo término venció, sin pasar por el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Nuestro esquema constitucional no lo autoriza. Mucho menos, cuando la base para ello es evitar un disloque administrativo especulativo e inexistente. [11]***

Respaldar poderes ilimitados que autorizan que un funcionario –que nunca fue confirmado– permanezca en un cargo que venció lastima, de forma peligrosa y demasiado cerca del absolutismo, el orden democrático que juramos defender.

[Se omite la opinión disidente del Juez Colón Pérez.]

¹¹ ...Cabe señalar que la cláusula de continuidad del Código Electoral de 2020 es de naturaleza distinta a la que se examinó en los casos preconstitucionales. Los nombramientos [en cuestión] se hicieron al amparo de la primera modalidad para seleccionar al Presidente y Presidente Alterno. Es decir, fueron los Comisionados Electorales los que eligieron a dichos funcionarios y no el gobernador con el consejo y consentimiento del senado. Por lo tanto, no cabe interpretar que la cláusula de continuidad estatutaria del Código Electoral de 2020 mantiene un nombramiento validado por el Senado, cuando aquí no ocurrió dicho aval.